

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE SUSCRIBEN DE UNA PARTE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD Y PUERTO DE PROGRESO, YUCATAN REPRESENTADO POR EL DR. JESÚS JOAQUÍN CRUZ MUÑOZ E INGENIERO MANUEL JESÚS CONTRERAS ALCALA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DE LA COMUNA RESPECTIVAMENTE Y DE LA OTRA PARTE, EL SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATAN, CON REGISTRO NUMERO 03/2003, REPRESENTADO POR LOS CC. MANUEL JESUS CORTEZ GONGORA Y FANY ALEJANDRA PEREZ LOPEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS RESPECTIVAMENTE CONFORME A LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- Las partes se reconocen recíprocamente su personalidad en la que comparecen en los términos del artículo 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el título octavo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 55 fracción XV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y los artículos 70, 72, 74, 75, 76, 78 y 79 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios del Estado de Yucatán y los artículos 689, 690, 692, 693, 694, 695, 696 y 697 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente y convienen además que para el efecto de éste contrato se denominará como "AYUNTAMIENTO" y "SINDICATO", respectivamente.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento reconoce al Sindicato como administrador único del contrato colectivo de trabajo, como representante del interés profesional y constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de todos los trabajadores sindicalizados que le presten sus servicios.

TERCERA.- Este contrato se celebra por tiempo definido que empezará a partir de la presente fecha hasta el vencimiento de esta el día 30 de junio del 2015, independientemente de la fecha de su depósito ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Yucatán y será revisable en los términos previstos por las leyes de la materia o sea, cada año en el aspecto económico y cada dos años en el clausulado. Con fundamento en los términos de los artículos 397, 399, 399 bis y 400 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.

CUARTA.- El Ayuntamiento conviene utilizar trabajadores miembros del Sindicato y cuando necesite personal para cubrir un puesto de nueva creación o vacantes definitivos que no le fueren cubiertas con personal sindicalizado, al servicio de la misma, solicitará al Sindicato el personal de referencia para la ocupación del puesto que debe desempeñar, proporcionando los principales conocimientos y aptitudes que deban tener los candidatos al puesto de que se trata y el Sindicato estará facultado a proporcionar cuando menos tres candidatos que cumplan con los requisitos dentro del término de 72 horas; si el Sindicato no proporcionara el personal solicitado en el tiempo antes mencionado o el que proporcionara no satisface los requisitos, el Ayuntamiento girará por escrito un recordatorio proporcionándole 24 horas a partir del momento en el que el Sindicato se haga sabedor de dicho oficio, venciendo dicho término se tendrá fatalmente prescrito este derecho y podrá el Ayuntamiento contratar libremente a la persona que convenga a sus necesidades.

QUINTA.- El Ayuntamiento conjuntamente con el Sindicato se obligan a tratar los conflictos que surjan, con la representación debidamente autorizada que designen ambas partes.

SEXTA.- Se considera como trabajadores de confianza, por lo tanto son excluidos de la aplicación de este contrato los siguientes puestos: presidente, regidores, directores, jefes de departamento y las demás personas que ejerzan funciones de dirección o supervisión, y todos los nombrados en el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

SÉPTIMA.- Ambas partes convienen que en lo no contenido en el presente contrato y que se estipule en beneficio a los trabajadores se entienden convenidos y aceptados por el Ayuntamiento con fundamento en los artículos 393 y 394 de La Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.

OCTAVA.- Ambas partes se comprometen a someterse al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, en el caso de que surgieran controversia en la interpretación del presente contrato; y las que surjan entre los trabajadores y el Ayuntamiento. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

NOVENA.- El Ayuntamiento y el Sindicato convienen que en los casos de riesgo profesional, accidentes o enfermedades generales se sujetaran a la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

DÉCIMA.- El Ayuntamiento proporcionara capacitación y adiestramiento a sus trabajadores sindicalizados, con el objeto de actualizar y perfeccionar sus conocimientos, para el mejor funcionamiento de la Administración.

DÉCIMA PRIMERA.- El Ayuntamiento y el Sindicato están de acuerdo en constituir la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula anterior del presente contrato con fundamento en el artículo 392 de La Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Ayuntamiento y el Sindicato convienen que los salarios que perciban los trabajadores sindicalizados serán los que indique la lista que consiste en su salario, categoría y antigüedad que se acompaña como parte integrante del presente contrato.

DÉCIMA TERCERA.- El "AYUNTAMIENTO" conviene otorgar al trabajador la cantidad de 45 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado de Yucatán, en un lapso de tiempo de entrega de cinco días hábiles después del fallecimiento, en concepto de ayuda para gastos de defunción, cuando fallezca EL MISMO, su Esposa o Concubina, sus Ascendientes y Descendientes del trabajador directos. YA SEA QUE ESTOS SEAN ACTIVOS, JUBILADOS O PENSIONADOS quien deberá de comprobar lo mismo mediante el acta respectiva y la plica Original que presente la Representación Sindical que será entregada por conducto de sus representantes sindicales.

DÉCIMA CUARTA.- El "AYUNTAMIENTO" gestionara BECAS ante la Secretaría de Educación Pública, para los estudios de los hijos de los trabajadores sindicalizados, que las requieran previa solicitud de la misma, teniendo la obligación el trabajador que se haga acreedor a ella, de entregar mensualmente las calificaciones de su hijo en el cual el promedio de las asignaturas deberá ser 8.5 puntos y para el caso de que sea menor se le cancelará de inmediato la Beca.

De igual manera, conviene que en la segunda quincena del mes de agosto de cada año, dará a los trabajadores que tengan hijos cursando estudios de primaria, secundaria y preparatoria, un paquete de útiles escolares de conformidad con la lista oficial otorgada por la Secretaría de Educación Pública.

DÉCIMA QUINTA.- El personal sindicalizado prestará sus servicios en el lugar o lugares especializados en los nombramientos, salvo en el caso de aquellos puestos de trabajo que por la naturaleza de las labores a desempeñar requieren de movilización continua, circunstancia que se hará constar en el nombramiento.

DÉCIMA SEXTA.- El sueldo es la retribución que debe pagar el Ayuntamiento al trabajador por su trabajo. En los preceptos de las condiciones en que se haga referencia el sueldo del trabajador y no se señale lo que por tal deba considerarse para los efectos de los mismos, se entenderá que se trata de la remuneración fija mensual que perciba, de acuerdo con el tabulador de sueldos del Ayuntamiento en los términos del artículo 38 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Los pagos de los sueldos a los trabajadores se harán puntualmente los días 15 y último de cada mes, haciéndose entrega en la ubicación de las dependencias donde laboran el efectivo o los cheques expedidos a su favor por las cantidades que cubran su sueldo y las demás percepciones a las que tuviesen derecho, acompañados del talón respectivo donde figuren los diferentes conceptos, debiéndose entregar personalmente al trabajador, o en casos excepcionales, a la persona que este designe, mediante carta poder.

Quando el día de pago coincida con uno no laborable, el sueldo se pagará el día laborable inmediato anterior. Los recibos correspondientes, que deberá firmar el



trabajador, contengan el monto de los conceptos del pago efectuado, así como los descuentos o deducciones efectuadas. Lo anterior es con fundamento en el artículo 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

El Ayuntamiento conviene entregar quincenalmente a cada trabajador sindicalizado una despensa con artículos básicos, QUE ASCIENDA A LA CANTIDAD DE CINCO SALARIOS MÍNIMOS.

DÉCIMA OCTAVA.- El trabajador que en virtud de su nombramiento, labore una jornada mayor a la señalada por las presentes condiciones, tendrá derecho a recibir su sueldo en forma proporcional a dicha jornada y conforme a la retribución que corresponda al trabajo que desempeñó.

DÉCIMA NOVENA.- Los trabajadores tendrán derecho a recibir anualmente por concepto de aguinaldo el equivalente a 40 días de su salario. En los casos en que el trabajador no haya laborado el año completo tendrá derecho a recibir la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado.

El H. AYUNTAMIENTO se compromete a entregar a más tardar el día 22 de diciembre un pavo con peso aproximado de 6 kilos.

VIGÉSIMA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y a fin de compensar la antigüedad, por cada cinco años de servicio efectivo prestados, hasta llegar a los veinticinco los trabajadores tendrán derecho a recibir una prima, el Ayuntamiento fijara oportunamente en el presupuesto de egresos correspondiente, el monto o proporción el 1% sobre su salario mensual, hasta llegar al 3%.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Los descuentos en los sueldos de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos previstos por la ley y en los siguientes:

a) Pago de deudas contraídas con el "AYUNTAMIENTO" por concepto de préstamo, anticipo de sueldo, pagos hechos en exceso, errores, pérdidas o averías debidamente comprobadas; y

b) Descuentos ordenados por autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El "AYUNTAMIENTO" CELEBRARA convenio con el FONACOT para que sus trabajadores puedan adquirir a crédito, en los lugares y tiendas afiliadas a dicho organismo, artículos de vestir, calzados, bienes duraderos, en las medidas de sus necesidades y las de su cónyuge, descendientes y ascendientes que dependan económicamente de ellos, en los términos de las leyes, reglamentos y demás normas aplicables y conforme a los procedimientos que para tal fin establezca el Ayuntamiento.

VIGÉSIMA TERCERA.- El Ayuntamiento SE OBLIGA Y COMPROMETE ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en los términos previstos en la Ley del citado Instituto, a fin de que los trabajadores puedan gozar de todas las prestaciones y beneficios que dicha institución otorga a todos sus derecho habientes, previo acuerdo con el sindicato y los trabajadores, en virtud de que la Ley del citado Instituto señala que el trabajador debe de pagar un porcentaje de la cuota que cobra por el servicio que presta a los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios del Estado de Yucatán.

VIGÉSIMA CUARTA.- Para seguridad del propio personal y del público que asiste a el "AYUNTAMIENTO", los trabajadores están obligados a observar las medidas de seguridad que el "AYUNTAMIENTO" establezca. En caso de accidente de trabajo, quienes tengan conocimiento del mismo deberán dar aviso al jefe de la oficina para que se adopten las medidas pertinentes.

VIGÉSIMA QUINTA.- En caso de fallecimiento de un trabajador sindicalizado en activo, **JUBILADO O PENSIONADO** su **BENEFICIARIO** tendrá derecho a recibir en concepto de indemnización de 3 meses del sueldo que percibía el trabajador al momento de su fallecimiento.

VIGÉSIMA SEXTA.- El "AYUNTAMIENTO" proporcionará a sus trabajadores los medios necesarios para su superación personal y mejoramiento de sus conocimientos y eficiencia, estableciendo mecanismos para fomentar entre ellos la cultura y el deporte, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales y en los términos de las leyes aplicables y de los reglamentos, manuales o instructivos que el "AYUNTAMIENTO" expida para tales efectos.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las jornadas ordinarias de trabajo se computarán semanalmente y tendrán una duración de 6 horas diarias, de lunes a viernes, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

VIGÉSIMA OCTAVA.- La duración máxima de la jornada diurna será de seis horas; la **jornada máxima de trabajo nocturna** será de cinco horas; la **jornada máxima de trabajo mixta** será de seis horas y media. Cuando la duración de la jornada de un trabajador sea mayor a la máxima pactada en este artículo, se hará constar en el nombramiento respectivo.

La jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

La jornada nocturna es la comprendida entre las veinte horas y las seis horas.

La jornada mixta es la que comprende periodos de la jornada diurna y nocturna siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media pues si comprende tres horas y media o mas se le considerara como jornada nocturna.

A los que ingresen con posterioridad a la firma de las presentes condiciones generales de trabajo sus jornadas de trabajo serán los estipulados en la ley.

VIGÉSIMA NOVENA.- La jornada de trabajo podrá ser continua en atención a las necesidades y modalidades de cada uno de los puestos que se desempeñe, estableciendo el Ayuntamiento las horas de entrada y de salida.

TRIGÉSIMA.- Para la comprobación de la exactitud de las entradas y salidas del trabajador el "AYUNTAMIENTO" podrá pedirle que firme relaciones, marque tarjetas de relojes o siga cualquier otro procedimiento que reúna los requisitos necesarios de control quedando obligado el trabajador a cumplir las instrucciones en este sentido. En todo caso las listas, tarjetas y relojes deberán estar en los centros de trabajo sin excepción alguna.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Cualquier cambio que el "AYUNTAMIENTO" considere realizar en las jornadas de trabajo establecidas en las cláusulas 28, 29, 30 y 31 deberá contar invariablemente con el consentimiento del Sindicato.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El trabajador debe presentarse puntualmente a sus labores. Se considerará como falta de puntualidad leve llegar dentro de los quince minutos siguientes a la hora de entrada; después de quince minutos, se tomará como falta de puntualidad grave. Cuando la falta de puntualidad sea leve, el trabajador será admitido a sus labores, cuando la falta de puntualidad sea grave el Ayuntamiento podrá rehusarse a admitirlo en cuyo caso la falta será considerada como injustificada para todos los efectos legales. El trabajador que habiendo llegado en retraso fuere admitido a sus labores se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

TRIGÉSIMA TERCERA.- El trabajador que falte injustificadamente a sus labores no tendrá derecho a recibir la retribución correspondiente a los días de ausencia, sin perjuicio de que se le aplique las demás sanciones legalmente procedentes.

TRIGÉSIMA CUARTA.- Los trabajadores no están autorizados a laborar tiempo extraordinario sino por circunstancias excepcionales que a juicio de el "AYUNTAMIENTO" lo ameriten, previa orden de autorización de la persona facultada para hacerlo.

TRIGÉSIMA QUINTA.- Los horas extraordinarias trabajadas deberán ser pagadas a más tardar en la quincena siguiente; el tiempo extraordinario no podrá exceder de seis horas en un día debiendo ser pagado en pago conforme a las leyes de la materia.

TRIGÉSIMA SEXTA.- No se considerará como tiempo extraordinario la prolongación de la jornada de trabajo para cumplir labores no laboradas durante otra jornada ordinaria anterior o que no se labora en una posterior.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Los trabajadores disfrutará de dos días de descanso a la semana que preferentemente serán: sábados y domingos, con pago de sueldo íntegro. Los trabajadores que laboran en sábado o domingo como días ordinarios de trabajo, tendrán sus descansos en otros días de la semana. En el caso si laboran sábado y domingo en forma continua, con los que se le asignan se distribuirán, también de la misma forma.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Aquellos trabajadores que normalmente están realizar labores ordinarias en domingo debido a la naturaleza de los servicios que estén obligados a prestar, así como los que en forma relativa deben hacer guardias para prestar servicios indispensables a los miembros, tendrán derecho a recibir por cada sábado y domingo laborado una prima equivalente a 2 días de sueldo. Lese que corresponda a un día ordinario de trabajo.

TRIGÉSIMA NOVENA.- El "AYUNTAMIENTO" de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley de la materia, se considerarán días de descanso obligatorio para los trabajadores de el "AYUNTAMIENTO", con pago íntegro de sueldo, los siguientes:

- I.- 1 de Enero;
- II.- 04 de Noviembre aniversario de la constitución de la Agrupación Sindical;
- III.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de Febrero;
- IV.- El tercer lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo;
- V.- 25 de Abril; (Día del empleado);
- VI.- 1 de Mayo;
- VII.- 5 de Mayo;
- VIII.- 10 de Mayo; (Sólo para las madres trabajadoras);
- IX.- 16 de Septiembre;
- X.- 1 de Noviembre;
- XI.- 2 de Noviembre;
- XII.- El tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 10 de Noviembre;
- XIII.- 1 de Diciembre de cada 6 años (cuando corresponde la renouación del Poder Ejecutivo Federal);
- XIV.- 18 de Diciembre (aniversario del Tribunal Judicial);
- XV.- 25 de Diciembre;
- XVI.- Martes de Carnaval de cada año;
- XVII.- El jueves y el viernes Santo de cada año;
- XVIII.- El que determina la Ley Electoral Federal y Estatal, en el caso de elecciones ordinarias o extraordinarias, para efectuar la jornada electoral;
- XIX.- El día de la toma de posesión del Gobernador Constitucional del Estado;
- XX.- **DÍA DEL OROMÉSTICO DEL TRABAJADOR;**
- XXI.- Además de los días antes señalados, se considerarán como días de aquellos que determine el "AYUNTAMIENTO" de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

CUADRAGÉSIMA.- Los trabajadores tendrán derecho a dos períodos anuales de **VACACIONES**, de quince días naturales cada uno, de los cuales por lo menos se utilizará para tal efecto, pero en todo caso se tendrán guardias para la atención de casos urgentes, para lo que se utilizará de preferencia, los días en los que quienes no tienen derecho a vacaciones. Los períodos de vacaciones serán acumulables y no podrán ser pagados con una remuneración. El Sindicato en acuerdo con el Ayuntamiento fijará las fechas en que sus trabajadores disfrutarán sus vacaciones, de manera que los labores no se vean perjudicados; para tal efecto el Sindicato deberá elaborar el programa anual previamente al inicio del ejercicio correspondiente, comunicándose por escrito al

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

Ayuntamiento a más tardar el primer viernes del mes de Enero, para someterlo a su consideración; una vez acordado lo anterior se le dará a conocer al trabajador la fecha de sus periodos vacacionales por escrito. La fecha de inicio del periodo de vacaciones para cada trabajador solo podrá ser modificada de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el trabajador, este último deberá notificar por escrito al Sindicato de dicho acuerdo. El Ayuntamiento y el Sindicato vigilarán el cumplimiento del programa de vacaciones.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Ayuntamiento pagará a sus trabajadores el sueldo correspondiente al periodo de vacaciones antes del inicio de las mismas y les cubrirá además, por concepto de prima vacacional, un veinticinco por ciento del sueldo correspondiente a dicho periodo. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de sus vacaciones en el periodo especificado en el programa por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que haya impedido su goce. Los trabajadores que no hayan laborado el año completo, tendrán derecho a las vacaciones en forma proporcional al periodo trabajado. Si la relación de trabajo termina antes de que cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho, por concepto de vacaciones no disfrutadas y prima de vacaciones, a una remuneración proporcional al periodo trabajado.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Será requisito indispensable que el trabajador, antes de comenzar a disfrutar de sus vacaciones, cuente con la autorización mediante escrito expedido por la persona que el Ayuntamiento designe y que tenga facultades como su derecho se requiera para ello, dicho oficio deberá especificar el lapso que comprenda el periodo vacacional correspondiente.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Los trabajadores del Ayuntamiento podrán obtener licencias para faltar a sus labores por los motivos siguientes:

a) Por dos días, con goce de sueldo, en caso de fallecimiento de sus padres, hermanos, cónyuge, concubinario e hijos;

b) A los trabajadores que tengan más de seis meses y menos de cinco años de servicio, cuando padezca una enfermedad no profesional, hasta por treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo; siempre y cuando la enfermedad requiera una incapacidad por el tiempo antes estipulado.

c) A los trabajadores que tengan de cinco a diez años de servicio, cuando padezca alguna enfermedad no profesional, hasta por sesenta días con goce de sueldo y hasta sesenta días más con medio sueldo; siempre y cuando la enfermedad requiera una incapacidad por el tiempo antes estipulado.

d) A los trabajadores que tengan de diez años de servicio en adelante, cuando padezca una enfermedad no profesional, hasta noventa días con goce de sueldo y hasta noventa días más con medio sueldo; siempre y cuando la enfermedad requiera una incapacidad por el tiempo antes estipulado.

e) A sus trabajadoras que estén embarazadas, por treinta días naturales anteriores a la espera para el alumbramiento y sesenta días naturales inmediatamente después se procederá a cancelar al descanso post-natal los días que hubieran faltado del descanso prenatal, en virtud de que ambos periodos de descanso están condicionados a la fecha del alumbramiento, la cual define el momento en que termina el periodo prenatal y se inicia el post-natal. Estas licencias se otorgarán con goce de sueldo, siempre que la trabajadora de que se trate no estuviere recibiendo otro ingreso por enfermedad.

En todos los casos previstos en los incisos de este artículo, el trabajador deberá presentar al Ayuntamiento el acta de defunción, en el caso del inciso a), y el certificado de incapacidad expedido por médico autorizado por el Ayuntamiento, en el caso de los restantes incisos. En los casos previstos en los incisos b), c), y d) de este artículo, para los efectos de la procedencia de la licencia, los cómputos deberán hacerse por servicios

Continuados o cuando la licencia sea superior a treinta días, en caso de proceder la licencia será automática y definitiva, pagada, por tanto a la instancia a partir del momento en que se tomó posesión de su puesto. En las licencias cortas, el vencimiento de las licencias con sueldo íntegro y la del resto, pagada de conformidad con la legislación, se otorgará al trabajador la licencia ya sin goce de sueldo, hasta tanto haya un cambio de licencia o las renuncie.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- Los trabajadores que se ausenten con goce de sueldo íntegro para el desempeño de comisiones oficiales por un periodo mayor de tres días, a los integrantes del Comité Ejecutivo que al Sindicato les sea necesario, para una suscripción de Cuarenta y ocho horas, salvo los casos en que las comisiones sean de carácter urgente.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- Las licencias que se otorguen a los trabajadores en cualquiera de las causas señaladas iniciarán sus efectos o terminarán en los respectivos casos que por escrito autorice el Ayuntamiento.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- El presente orden de trabajo se aplicará de conformidad con el respectivo del Ayuntamiento, cuando se violen, de manera expresa o tácita, los artículos que integran el apartado "B" del artículo 173 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los dispuestos en la Ley y el presente Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y por último de las otras leyes señaladas en la Ley Federal del trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la entidad.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- La fuerza de trabajo deberá abstenerse de suspender el trabajo. Los actos violentos de los huelguistas significarán a sus autores o autores presuntivos, penales o civiles consiguientes, perdiendo su calidad de trabajadores al servicio del Estado y por consecuencia todos los derechos contenidos en la ley y en estas condiciones. Las cláusulas 49 y 50 son con fundamento en el título cuarto capítulo tercero de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- Los trabajadores de este contrato que al momento de la firma de estas condiciones generales de trabajo, sufran alguna enfermedad que les impida laborar tiempo extraordinario, no podrán ser obligados a prestar servicios, en tanto dure o hasta en tanto subsista dicha circunstancia.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El presente contrato garantiza en su totalidad que los salarios de todos y cada uno de los trabajadores serán de acuerdo con el nivel salarial establecido en la legislación similar a la decretada para los salarios mínimos en la entidad y de conformidad con el aumento que se obtenga de los acuerdos pactados con el Sindicato Municipal.

EL AYUNTAMIENTO SE OBLIGA A PAGAR A CADA TRABAJADOR A POR PRODUCTIVIDAD A CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO UN SALARIO EQUIVALENTE A 2.5 SALARIOS MÍNIMOS CUANDO EL SALARIO AL TRABAJADOR POR SU PRODUCTIVIDAD.

QUINCUAGÉSIMA.- El Ayuntamiento deberá pagar de inmediato a los trabajadores el día 31 de marzo, 31 de mayo, 31 de julio, 31 de agosto y 31 de diciembre, la suma correspondiente por la omisión de dicho pago durante el mes correspondiente de compensación, y deberá pagar EN LA ÚLTIMA QUINCENA DE DICHO MES.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar de vacaciones respectivas en los términos señalados en la ley, para lo cual deberán cumplir con los requisitos necesarios para el disfrute de dichas vacaciones, los cuales se convienen con el salario que devenguen los trabajadores que cuentan con un contrato de trabajo al momento de haberse firmado el presente contrato. Tendrán derecho a disfrutar de vacaciones los trabajadores que por el Ayuntamiento o cuando hayan

cumplido las mujeres de 25 años de servicio y los hombres de 30 años de servicio, así como de incrementar a su pensión o jubilación en una proporción similar a la de los otros, los salarios mínimos de la región, y así mismo se compromete a cumplir en los Municipios comprendidos en el título segundo capítulo IV artículo 45 fracción VI en todos sus incisos y fracciones, y así mismo en el título sexto capítulo I en todos sus artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. El Ayuntamiento y el Sindicato se obligan a depositar este Contrato Colectivo de Trabajo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado.


QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Lo no previsto en este contrato, se resolverá de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

El presente Contrato Colectivo de Trabajo fue discutido y aprobado por los representantes contratantes, quienes lo ratifican y firman, surtiendo efectos legales a partir del 30 de Agosto del presente año de 1960.

POR EL MUNICIPIO

PRESIDENTE MUNICIPAL

SECRETARIO



DR. JESÚS JOAQUÍN CRUZ MUÑOZ


ING. MANUEL JESÚS RODRÍGUEZ DE LA CRUZ

POR EL SINDICATO

SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA DE ACCIÓN Y ASESORÍA


C. MANUEL JESÚS CORTEZ GONGORA


C. FANY N. TANIA PÉREZ LÓPEZ